

ARTICULO 11

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, yengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo en Ginebra, el día 21 de diciembre de 1972.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 21 de diciembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13111 ACUERDO comercial entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Democrática Alemana, hecho y firmado en Berlín, el día 4 de abril de 1974.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Democrática Alemana, animados del deseo de desarrollar y profundizar sobre la base de igualdad de derechos y beneficio mutuo sus relaciones comerciales, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Considerando el desarrollo actual de los intercambios entre España y la República Democrática Alemana, y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes decláran su voluntad de hacer todos los esfuerzos, sobre la base de un espíritu de igualdad y reciprocidad, para concederse mutuamente todas las facilidades y beneficios necesarios, y para asegurar la continuidad y el desarrollo armonioso de sus intercambios comerciales, de manera que se permita la más completa utilización de las posibilidades que se deriven del desarrollo de sus respectivas economías.

ARTICULO II

A fin de fomentar y facilitar el comercio entre ambos países, las dos Partes Contratantes se concederán recíprocamente el trato de la nación más favorecida en todos los asuntos relativos a las mutuas relaciones comerciales.

El trato de la nación más favorecida será aplicado especialmente en lo que se refiere a los derechos arancelarios y todos los demás gravámenes e impuestos que se puedan imponer con ocasión de la importación y exportación de mercancías, así como en lo que respecta al procedimiento de su imposición y las reglamentaciones y formalidades que rijan los trámites aduaneros.

ARTICULO III

Cada Parte Contratante, de conformidad con las Leyes y Reglamentaciones vigentes en su territorio, eximirá las siguientes mercancías y objetos de derechos arancelarios, impuestos y demás gravámenes con ocasión de su importación y exportación:

- a) Muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial, incluidas las de fines publicitarios.
- b) Muestras de mercancías y objetos para ferias y exposiciones, permanentes y temporales, siempre que tales mercancías y objetos fueran reexportados.
- c) Embalajes que se importen temporalmente con la finalidad exclusiva de servir para el transporte de mercancías.

Ambas Partes Contratantes se concederán recíprocamente todas las facilidades necesarias para las operaciones efectuadas bajo el régimen de importación temporal o de tráfico de perfeccionamiento en lo que se refiere a las mercancías procedentes de la otra Parte.

ARTICULO IV

Los intercambios comerciales entre España y la República Democrática Alemana se realizarán conforme a las listas de mercancías A (exportaciones de la República Democrática Alemana) y B (exportaciones de España), anejas al presente Acuerdo que tienen carácter indicativo. Las mercancías no comprendidas en las listas A y B podrán igualmente ser exportadas o importadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO V

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar las licencias y autorizaciones requeridas para las importaciones y exportaciones que se realicen en el marco del presente Convenio en condiciones iguales a las de cualquier otro país.

ARTICULO VI

Las exportaciones e importaciones de mercancías y servicios en el marco del presente Acuerdo se efectuarán sobre la base de contratos concluidos entre las personas físicas y jurídicas de España de una parte, y las personas jurídicas de la República Democrática Alemana, de otra parte, que estén autorizadas para participar en el comercio exterior.

Las personas físicas y jurídicas, mencionadas en el párrafo anterior, efectuarán las transacciones comerciales con responsabilidad propia.

En el ejercicio de las actividades económicas previstas en este Acuerdo, será concedido, a las personas físicas y jurídicas de cada Parte Contratante y en el territorio de la otra Parte, un régimen no menos favorable para la ejecución de sus actos comerciales, y el acceso a los tribunales y a los órganos administrativos de toda clase que el concedido a las personas físicas o jurídicas de cualquier otro Estado.

ARTICULO VII

Las dos Partes Contratantes apoyarán, dentro del marco de sus respectivas legislaciones, y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo, la participación o realización en su territorio de ferias y exposiciones por parte de Empresas y casas comerciales de la otra Parte, así como el envío de misiones comerciales que sean de interés para la promoción de los intercambios comerciales recíprocos.

ARTICULO VIII

Las dos Partes Contratantes han decidido que todos los pagos derivados del presente Acuerdo se efectuarán en moneda libremente convertible, de conformidad con las reglamentaciones de cambios en vigor en ambos países.

ARTICULO IX

Una comisión Mixta se reunirá normalmente una vez al año, alternativamente en la República Democrática Alemana y en España. Tendrá la misión de examinar el cumplimiento y la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, así como proponer, de acuerdo con la experiencia, las medidas adecuadas para el desarrollo ulterior del intercambio comercial.

ARTICULO X

Cualquier modificación o adición al presente Acuerdo se acordará por escrito entre las dos Partes Contratantes.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo deberá ser aprobado o ratificado de conformidad con las disposiciones en vigor en cada uno de los dos Estados. Las Partes Contratantes se comunicarán la aprobación o ratificación por un intercambio de notas. El Acuerdo tendrá eficacia jurídica a partir de la fecha de la última nota.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo tendrá una validez desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974. Será prorrogado por períodos sucesivos de un año, salvo denuncia del mismo, por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes, con un preaviso de tres meses, antes de su expiración.

ARTICULO XIII

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicadas también a contratos concluidos durante la vigencia del presente Acuerdo, pero no cumplidos antes de su expiración.

Hecho y firmado en Berlín el día 4 de abril de 1974, en dos ejemplares originales, cada uno en idiomas alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del
Estado Español,
Carlos Camín

Por el Gobierno de la
República Democrática
Alemana,
Gerhard Bell

LISTA A

Exportación de la República Democrática Alemana

1. Plantas y equipos, incluyendo piezas de recambio y accesorios.
2. Máquinas y equipos, entre ellos productos de la construcción de maquinaria pesada, de la electrotecnia y electrónica, la construcción de máquinas-herramientas, la construcción de maquinaria general, así como máquinas poligráficas, incluyendo piezas de recambio y accesorios, medios de transporte.
3. Máquinas de escribir y de oficina, incluyendo piezas de recambio y accesorios.
4. Herramientas, motores Diesel.
5. Otros productos metálicos.
6. Instrumentos científicos, de medición y control.
7. Instalaciones de laboratorio.
8. Aparatos ópticos, fotográficos y cinematográficos, incluyendo accesorios.
9. Productos de la industria química, entre ellos productos de medicina y farmacéuticos, medicamentos y cosméticos.
10. Productos químicos de fotografía, películas y material de películas de toda clase.
11. Productos de las industrias de vidrio, cerámica y porcelana.
12. Varios productos textiles.

13. Otras mercancías elaboradas y acabadas, entre ellas artículos de deporte, juguetes y adorno para árboles de Navidad.
14. Varios instrumentos musicales.
15. Medios de enseñanza de todo tipo.
16. Productos de las industrias de madera, papel y artes gráficas.
17. Productos de agricultura, entre ellos carne y productos de carne.
18. Semillas.

LISTA B

Exportaciones de España

1. Agridos (naranjas, mandarinas, pomelos, limones).
2. Frutas frescas, legumbres, hortalizas (tomates, cebollas).
3. Frutos secos.
4. Miel de abeja.
5. Conservas de frutas y verduras (pasta tomate, jugos cítricos).
6. Aceite de oliva.
7. Vinos básicos, vinos y licores.
8. Azafrán, condimentos.
9. Conservas de pescado.
10. Tripas naturales y artificiales, caigut.
11. Corcho en bruto.
12. Productos minerales, incluido espato fluor.
13. Productos químicos inorgánicos (mercurio).
14. Productos químicos orgánicos.
15. Productos farmacéuticos, perfumería, cosméticos.
16. Pielés, cuero y sus manufacturas.
17. Calzado.
18. Productos varios de la industria textil, incluyendo materias primas.
19. Minerales metálicos y concentrados de minerales metálicos, metales no ferreos, incluyendo aleaciones y productos semiacabados.
20. Productos siderúrgicos.
21. Neumáticos y artículos de caucho.
22. Maquinaria y aparatos en general, piezas de recambio y accesorios.
23. Material de transporte.

El presente Acuerdo entró en vigor provisional el día 1 de enero de 1974 por Canje de Notas, celebrado en Madrid el día 28 de diciembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

13112

ORDEN de 22 de junio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 680/1974, de 28 de febrero, que dispone el pago de haberes y retribuciones al personal en activo de la Administración del Estado a través de Cajas de Ahorro o Establecimientos de crédito.

Ilustrísimo señor:

Para cumplimiento de las disposiciones finales primera y cuarta del Decreto 680/1974, de 28 de febrero, por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal en activo de la Administración del Estado y de los Organismos autónomos a través de Establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º No será aplicable con carácter obligatorio el procedimiento de pago por transferencias a cuentas abiertas en Entidades de crédito o cheques nominativos a que se refiere el Decreto 680/1974, de 28 de febrero, al personal de la Administración del Estado y de los Organismos autónomos del mismo que se detalla en la relación que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º 1. El restante personal en activo de la Administración Civil o Militar del Estado, así como del de los Organismos autónomos del mismo no comprendido en el artículo anterior, deberá realizar la opción, sobre procedimiento de